

Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de diciembre del 2020.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta. señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 111 del presente año, promovido por Nueva Alianza Hidalgo a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de esa entidad, que confirmó el acuerdo sobre la consulta que realizó la Presidenta del Instituto Electoral Local para emitir una opinión sobre el alcance de la acción de inconstitucionalidad relativa al decreto por el que se reformó el código electoral de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone estimar que contrariamente a lo sostenido por el actor, la sentencia controvertida no carece de exhaustividad, dado que el tribunal responsable analizó todos sus planteamientos.

Además, se considera que el impetrante omitió controvertir de manera directa y frontal las consideraciones que sustentan el acto controvertido. De ahí que se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Y si ustedes me permiten, quisiera referir las razones por las cuales someto este proyecto en el sentido.

Al margen de que estimo que los agravios resultan en este caso inoperantes en atención a que el partido político que controvierte la sentencia reclamada no enfrenta los agravios de manera frontal, y que opuestamente a lo que señala la responsable, cumplió con el principio de exhaustividad al establecer que el Instituto Electoral Local no había llevado a cabo una interpretación sobre los alcances de la acción de inconstitucionalidad, porque de hecho, incluso, refiere que esa situación a ellos no les corresponde, ni al instituto, ni al propio tribunal.

Más allá de lo que señaló es que en realidad lo que había hecho el Instituto era, a partir de la propia acción de inconstitucionalidad, determinar cuál de esos preceptos se habían declarado inválidos, y en atención a ello lo que hizo fue anunciar que emitirá lineamientos, reglamentos, criterios y acciones para garantizar a las comunidades indígenas y a los pueblos originarios sus derechos político-electorales.

Estas son las razones ante la deficiencia de los argumentos por los cuales, por una parte, y por otro lado, porque también estoy convencida que en realidad no se llevó a cabo esta interpretación respecto de los alcances por los que someto a su consideración el proyecto de cuenta.

No sé si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas noches a todas y a todos quienes nos siguen a través de las redes sociales y en esta transmisión por videoconferencia.

Anticipo, muy a mi pesar, en este caso que no comparto el proyecto que nos somete a concitación la Magistrada Presidenta, esto en razón de que considero que se da un supuesto particular que debe ser analizado

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de que así lo estime conveniente, porque el planteamiento que formuló el partido político ante el Tribunal Electoral del estado resulta ser de una trascendencia a la definición de los alcances de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes 18 de 2019 y su acumulado.

En efecto, desde la lógica que sigue o advierto en este asunto el Instituto Electoral del estado emitió una determinación a partir de la cual interpretó los alcances que, en su concepto, se debía dar a la sentencia de esta acción de inconstitucionalidad, y esta determinación fue impugnada por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, y dentro de esta circunstancia en ST impugnación señaló textualmente el partido político que la autoridad administrativa carecía de facultades para emitir criterios interpretativos en relación al sentido o aplicación que deba dársele a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esto en particular a razón de los alcances que se dieron a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la luz de lo que pasó en el proceso electoral, porque esta decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocurrió el 5 de diciembre de 2019, y tomó la determinación de invalidar en los términos de la acción de inconstitucionalidad el decreto y señaló en el tercero de sus resolutivos que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que concluya el próximo proceso electoral ordinario en el estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el 7 de junio de 2020 de conformidad con lo establecido en el considerando sexto.

De ahí que si en el curso después de la emisión de la determinación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ocurrido un hecho que es notorio para todos, que es el aplazamiento de la elección por la existencia de la pandemia, y que la elección se llevó a cabo hasta el 18 de octubre, y que el proceso está próximo a concluir con la toma de protesta de los funcionarios que ocurrirá el día de mañana, es cierto que las condiciones variaron o se modificaron.

En ese contexto, lo que alegó el partido político Nueva Alianza, ante el Tribunal Electoral del estado, es que la autoridad no podía interpretar el alcance de la sentencia en los términos en los que lo hizo.

Desde mi lógica, esta situación generaba un escenario de incompetencia para el Tribunal Electoral del Estado. ¿Por qué? Porque el Tribunal no podía analizar los alcances, ni si era correcta la interpretación, ni si tenía el mérito que había advertido el Instituto, porque eso era atribución exclusiva de quien ha emitido la sentencia, en dado caso de que lo estime procedente.

Pero el Tribunal no puede, en ejercicio de una revisión de un acto administrativo, determinar los alcances de ejecución de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime que las condiciones en las que fue emitida esa determinación, ahora se han modificado sustancialmente.

Y ciertamente, los entonces integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se manifestaron que conforme al marco constitucional y legal, ni la autoridad administrativa electoral, ni este órgano jurisdiccional, cuentan con facultades para analizar y pronunciarse sobre la legalidad o no de lo resuelto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero esto no era lo que había planteado el partido político Nueva Alianza, lo que había planteado el partido era que carecía de facultades para emitir criterios interpretativos, en relación al sentido o aplicación que deba dársele a la ejecutoria de La Corte.

Como se puede ver, era una circunstancia diametralmente distinta, nadie cuestionaba o al menos así yo lo advierto, la legalidad o no de lo resuelto a la Corte, sino qué alcance tenía a la luz de este proceso electoral que está por iniciar, porque si bien es cierto la regla que se había establecido por la Corte, tomaba en cuenta que el proceso electoral había de concluir a más tardar el 5 de septiembre del año en curso, fecha en la que los funcionarios electos el 7 de junio, habrían de tomar protesta.

Pero derivado de la suspensión que se hizo en el mes de abril o el aplazamiento que se hizo de las elecciones, esta jornada electoral se recorrió el 18 de octubre y la conclusión del proceso se junta con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral del Estado (...) proceso electoral habrá de empezar el 15 de diciembre del año en curso.

Entonces, si esto es así, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de este planteamiento, conocer de lo que ha exhibido el Instituto Electoral del Estado y, en su caso, definir si lo estima pertinente y si es conducente conforme a su ámbito jurisdiccional, si es procedente o no emitir una determinación sobre los alcances de la acción de inconstitucionalidad, o bien, esto no es así.

Pero solo será la Suprema Corte, en todo caso, quien puede dar alcance o interpretación, al o que ha decidido, cuando se genere una contención en la interpretación de lo que se ha definido.

Esto es, ciertamente el Instituto hizo una interpretación, pero Nueva Alianza se opone a esa interpretación y se genera una Litis respecto de cuáles son los alcances de la definición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al menos, desde mi muy particular punto de vista, debe ser materia de conocimiento de la Suprema Corte, y debe ser ese máximo Tribunal, quien en ejercicio de sus atribuciones, determine si esto es procedente, si es improcedente, si ha lugar a emitir una decisión, pero en todo caso, está en el ámbito de su jurisdicción, y no en la del Tribunal Electoral Local, y menos aún, en el de esta Sala Regional.

Por ello es que respetuosamente, propongo que se deje sin efectos la sentencia impugnada, se declare incompetente al Tribunal Electoral del Estado, y en consecuencia, se remite el expediente a la Sala Superior para que, de estimar conducente, emita un pronunciamiento al respecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz, si desea hacerlo.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, audiencia que nos honra con su seguimiento a partir de esta vía y demás.

También en el sentido del Magistrado Avante, no comparto la propuesta que se nos presenta, y básicamente es por la circunstancia de que el

tema cursa sobre los alcances de la acción de inconstitucionalidad 108 del 2019 y su acumulada, en donde se impugnó la parte que corresponde fundamentalmente a las elecciones que están relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y sus indígenas, y los indígenas en lo que podríamos identificar como acciones afirmativas, por el tema de que no se llevó a cabo la consulta.

A partir de esta cuestión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se reitera eminente el desarrollo del proceso electoral 2019-2020, determina que esas disposiciones se van a aplicar al proceso que está en curso.

Y entonces el cumplimiento lo difiere en el sentido de que una vez que concluya el proceso electoral se debe proceder a realizar la reforma correspondiente bajo este sistema de la consulta, con una consulta previa, informada, en fin, las características que se establecen tanto en la constitución como en los tratados internacionales.

¿Y qué ocurre después? Que se presentó un acontecimiento que no era previsible en ese momento, que es precisamente lo relativo a la pandemia de COVID.

Esta cuestión lo que hizo en cierta forma es que el instituto nacional electoral y en consecuencia el instituto electoral del estado postergaran la realización del proceso electoral y se empatara la conclusión del proceso electoral en el estado de Hidalgo para la elección de sus 84 ayuntamientos con el inicio del siguiente proceso, que de acuerdo con lo que menciona el Magistrado Avante, ocurre precisamente desde el 15 de diciembre.

Entonces ya no se presentó este interregno para la operación de una reforma y que estuviera oportunamente para el efecto de que se realizara bajo esa preceptiva el siguiente proceso en esos aspectos que tenían el problema de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Y entonces aquí viene el gran tema, ¿pueden las autoridades interpretar las acciones de inconstitucionalidad? Y yo diría: Pues depende de la situación en la cual nos encontremos.

Una autoridad que está vinculada por una sentencia efectivamente tiene que leer la sentencia, tiene que atender a su contenido, muchas veces se ha dicho que las partes considerativas de la sentencias también vinculan a los destinatarios de las mismas, claramente en el caso, por ejemplo, de las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo ha reconocido la Suprema Corte, y lo ha establecido respecto de las acciones de inconstitucionalidad.

Nosotros en el asunto ST-JDC-107/2020 entre algunos otros, hubo otro asunto también que fue el de la acción de inconstitucionalidad sobre en el estado de Yucatán sobre reelección, pero aquí en el primero de los, en el asunto que estoy refiriendo se atendió precisamente a lo dispuesto a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad.

Entonces, sin que uno se asuma como integrante de la Suprema Corte de Justicia, y que me encarna, lo cierto es que desde lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Reglamentaria, las fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que remite a los artículos 41, 43, 44 y 45 de ese mismo ordenamiento se advierte que las autoridades quedan vinculadas por la sentencia, y se señala a los tribunales administrativos, penales, en fin, y también se destaca a las autoridades administrativas.

Y entonces a partir de esta situación tanto del, dice, dice, yo refiero la circunstancia de que efectivamente los tribunales en las distintas materias deben atender a lo que se desprende, a las consecuencias de estas decisiones de la Suprema Corte, tanto en las acciones de inconstitucionalidad como en las controversias constitucionales.

El aspecto relevante en el caso es la circunstancia de que estaba prevista la pervivencia de una norma, de normas que se habían invalidado para efectos de que se pudiera desarrollar el proceso que ya estaría en curso, que es el que está próximo a concluir una vez que se resuelvan todos los medios de impugnación respectivos.

Y entonces, esta cuestión del COVID, se concatenan de manera inmediata los procesos, y era algo que no figuraba expresamente en la acción de inconstitucionalidad, y entonces, a lo que voy es sí efectivamente se tiene que atender, se tiene que leer, se tiene que

observar puntualmente las acciones de inconstitucionalidad, como en el caso de las controversias, y en el caso evidente de que se trate de cuestiones que están vinculadas con el cumplimiento, pues es una cuestión en donde ya existe un valladar para las autoridades vinculadas, que desde mi perspectiva, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y se trata de una cuestión, de un planteamiento, que tiene que ver precisamente con las reglas que van a regir el proceso electoral que ya está por comenzar mañana.

Y esta cuestión, es atendiendo a este criterio, más bien, a estas circunstancias, sería urgente, y por eso éstas son las razones de que informan mi disenso, que esto implique desconocer los razonamientos que se proponen por la ponencia y que son puntuales, impecables, pero está esta circunstancia que me parece que nos obligaría para el caso de que se rechazara la propuesta y se llegara a una conclusión diversa, a remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando la circunstancia de que se trata de un asunto de extrema urgencia, dado que estamos hablando de aspectos que cursan por las reglas.

Y esto dará vigencia precisamente a la certeza de la regla, los principios que van a determinar la conducta de los distintos actores políticos, las autoridades en este proceso que están por comenzar.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

Yo solamente quisiera puntualizar, coincido con ustedes, en que ninguna autoridad puede llevar a cabo la interpretación de los alcances de una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La única que puede fijar esos puntos es precisamente nuestro propio máximo Tribunal.

Sin embargo, en el caso, y esto es tal vez una cuestión de visiones, para mí el Instituto no llevó a cabo una interpretación de sus alcances.

Y esto por cuanto hace a la instancia administrativa, y por cuanto hace a esta instancia federal, me parece que los agravios son inoperantes, sin dejar yo de ver que en la parte que ustedes comentan, lo advierten como un aspecto de competencia, en relación a lo que puede o no pronunciarse, y por eso en esta parte, yo comprendo que para ustedes el asunto debe de remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más allá de la inoperancia de los agravios.

Y para mí, como en realidad no se hizo por el Instituto esta interpretación y ante la inoperancia de los agravios, era la propuesta para confirmar.

Pero no sé si se desea hacer alguna intervención.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Discúlpeme, Presidenta, andaba aquí manoteando y ni siquiera me escucharon.

Es lo que precisamente me lleva a mí a la conclusión de que es necesario someter a consulta si es procedente pronunciarse sobre el tema a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es precisamente la contención que se ha generado sobre la interpretación que se debe dar a su sentencia.

El Instituto la interpretó de una forma, tomó sus directrices y ahora hay un cuestionamiento directo sobre esta interpretación formulada por un partido político, y señala que esa no debe ser la interpretación.

Entonces a quien le corresponde definir esto, desde mi lógica, es a la Corte, máxime atendiendo a lo que señaló en el considerando Sexto de la Ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad, y con esto concluyo, en el sentido de que, cito textualmente: “la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente de aquel en que concluya el próximo proceso electoral ordinario del estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el 7 de julio en términos del 17 del Código Electoral, proceso que conforme al artículo 100, inicia el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios, y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realizan los consejos del Instituto o con las resoluciones que en su caso se pronuncien a nivel jurisdiccional”.

En este caso las últimas decisiones pronunciadas sobre este proceso electoral a nivel Tribunal Electoral del Estado, ocurrieron prácticamente a principios de diciembre, pero las últimas han sido emitidas o hace unos minutos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero esto adquiere una doble relevancia, porque en el siguiente párrafo señala que, lo anterior en el entendido que inmediatamente después de finalizado el proceso, el legislador deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucional decretado, observando los lineamientos del protocolo para la implementación de las consultas a pueblos y comunidades indígenas, elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas, etcétera.

Esta situación implicaba que si el proceso ya termina o terminó en este momento, y esa es la interpretación que se le da a la determinación de la Corte, entonces el Congreso tendría que emitir una regla o unas reglas, y estas reglas se dan fuera del plazo de los 90 días anteriores al inicio de la vigencia del procedimiento electoral, lo cual es precisamente lo que señala el Partido Político Nueva Alianza en su escrito de demanda ante el tribunal local, que admitir esto implicaría modificar las reglas del proceso.

Entonces aquí en medio, entre la emisión de la sentencia y esta situación que estamos viviendo ahora, ocurrió este aspecto imprevisto, que es la pandemia y la contingencia que llevó a aplazar las elecciones.

Entonces en ese contexto, considero pertinente someter a consulta esto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en dado caso de que lo estime conveniente lleve a cabo el pronunciamiento respectivo, claramente como usted lo señala, con independencia de que si se impugnó o no adecuadamente ante esta instancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos con su voto a favor.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Si se me permite quisiera agregar el proyecto de cuenta como voto particular.

Y en razón de lo discutido en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 111 de este año propongo que sea el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya quien se encargue del engrose correspondiente al ser el Magistrado en turno de conformidad con el registro que al efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Y si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 111 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución reclamada en tanto que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo carece de competencia para determinar los alcances e interpretación en la acción de inconstitucionalidad 108 del 2019 y su acumulada 118 del 2019.

Segundo.- Toda vez que el proceso electoral del estado de Hidalgo en términos de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Electoral del Estado inicia el 15 de diciembre del año en curso remítase con el carácter de urgente al expediente formado con motivo de la demanda del partido político Nueva Alianza Hidalgo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos correspondientes.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto en que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 32 de este año, interpuesto por María Patricia González de la Cruz, quien se ostenta con el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Chilcuautla, postulada por Morena, interpuesto en contra del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas en el proceso electoral local en Hidalgo.

Se propone declarar improcedente el recurso al ser inviable jurídicamente para los efectos pretendidos. En este caso que esta Sala Regional declare la nulidad de la elección por diversas causales de nulidad de casilla y de elección, entre ellas el supuesto rebase de topes de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática y su candidato en Chilcuautla, efecto que no puede ser alcanzado por la revisión al dictamen de fiscalización.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el recurso de apelación 32 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha el recurso de apelación.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las 23 horas con 56 minutos del día 14 de diciembre de 2020 se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y buenas noches.

--oo0oo--